

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de febrero de 1979.-

Visto el pedido de avocación formulado en las presentes actuaciones -expte de Superintendencia Nº 3005/78- y

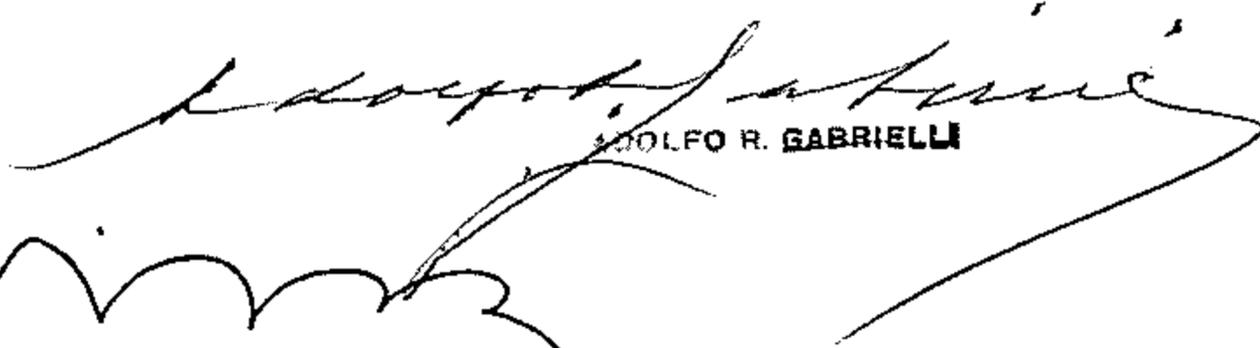
Considerando:

Que la calificación por la que se agravia el presentante ha sido establecida por el magistrado de quien depende, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes y los argumentos en que funda su disconformidad fueran ya considerados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en ejercicio de las atribuciones de Superintendencia que le son propias.-

Que, en consecuencia, no se dan en el presente caso los extremos que, conforme uniforme jurisprudencia (CSJN Fallos 253:299; 256:22; 259:195; 266:86 y 284:22) condicionan la procedencia del avocamiento del Tribunal, desde que no se advierte extralimitación o arbitrariedad alguna ni median razones de Superintendencia general que lo hagan conveniente.-

Por ello se resuelve no hacer lugar a la avocación solicitada.-

Regístrese, hágase saber y archívese.-


RODOLFO R. GABRIELLI


ABELARDO F. ROSSI


PEDRO J. FRÍAS


EMILIO M. DAIREAUX


ELÍAS P. GUASTAVINO